

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

DECISIÓN No.4/2021

**Denuncia por práctica laboral desleal No.PLD-52/16
presentada por el Panama Area Metal Trades Council
contra la Autoridad del Canal de Panamá**

I. ANTECEDENTES.

El diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la organización sindical Panama Area Metal Trades Council (en adelante PAMTC), interpuso ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL), denuncia por práctica laboral desleal (en adelante PLD) contra la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), identificada PLD-52/16.

La JRL, facultada por el artículo 113, numeral 4 de la Ley Orgánica de la ACP, admitió esta denuncia por PLD mediante la Resolución N°171/2018 de 27 de agosto de 2018 (fs.81-85), y concedió a la ACP el término reglamentario para contestar, quien así lo hizo oportunamente a través de su apoderada especial, la licenciada Tiany López Armuelles, en escrito de contestación a dicha denuncia (fs.90-93). Mediante el Resuelto N°11/2019 de 18 de octubre de 2018 (f.95) fue programada la fecha para una reunión previa para el día 7 de enero de 2019 y la audiencia para los días 15 y 16 de enero de 2019. El día 7 de enero de 2019 se llevó a cabo la reunión previa programada con las partes, no así la audiencia para los días 15 y 16 de enero de 2019, debido a una solicitud conjunta presentada por las partes, mediante nota fechada 7 de enero de 2019, para la suspensión del proceso para explorar la posibilidad de llegar a un acuerdo. Que mediante Decreto Ejecutivo No.1 de 13 de febrero de 2019, fue designado el licenciado Manuel Cupas Fernández como miembro de la JRL, en reemplazo del licenciado Gabriel Ayú Prado. Posterior a ello, las partes cumplieron con el intercambio de la lista de posibles pruebas y testigos, según consta en el escrito de la ACP (fs.138-142) y del escrito del PAMTC (149-153).

De acuerdo con lo programado, mediante el Resuelto No.78/2019 de 25 de marzo de 2019, el día 25 de junio de 2019 se llevó a cabo la audiencia con la participación de los miembros Mariela Ibáñez de Vlieg, Nedelka Navas Reyes, Lina A. Boza, Carlos Rubén Rosas y del miembro ponente Manuel Cupas F., la Secretaria Judicial de la JRL y los representantes de las partes (f.161); y la continuación de la misma durante los días 27 y 28 de agosto de 2019. Para ello las partes presentaron sus alegatos iniciales y sus pruebas, la práctica de las mismas y la presentación de los alegatos finales.

La transcripción de la audiencia celebrada durante los días 25 de junio de 2019, 27 y 28 de agosto de 2019, se encuentran en el expediente (fs.165-180; 192-222; 223-258), y una vez ingresada al mismo, este fue llevado al despacho del ponente Manuel Cupas Fernández, el 7 de octubre de 2019, para la elaboración del proyecto de decisión.

II. ARGUMENTOS DE LA DENUNCIANTE (PAMTC)

En su denuncia (fs.2-18), el PAMTC denunció la posible comisión de una práctica laboral desleal por parte de la Administración de la ACP con

fundamento en los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

El denunciante describe los hechos de la denuncia por práctica laboral desleal indicando que el 14 de julio de 2016, la ACP cambió los deberes, responsabilidades y condiciones de trabajo de los líderes pasacables de cubierta que trabajan en la División de Recursos de Tránsito, al modificar el formulario identificado como 4366 (OPRT) INFORME DE OPERACIONES DEL LÍDER, PASACABLES DE CUBIERTA y que estos cambios se hicieron efectivos a partir de la fecha antes indicada, reemplazando la versión de ese mismo formulario que estuvo vigente desde agosto de 2010. (cfr.f.2)

Que los cambios realizados por la ACP se dieron sin notificar antes al punto de contacto designado del Representante Exclusivo (RE) de los Trabajadores No Profesionales, pese a estar obligada a hacerlo en virtud de lo que establece el artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP y como consecuencia de lo que las partes (ACP-RE) pactaron en el artículo 11 de la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales. (cf.f.3)

El sindicato considera que al no notificar y, por ende, al no negociar los cambios en los deberes, las responsabilidades y las condiciones de trabajo de los líderes de pasacables con el RE, la ACP ha interferido y restringido el derecho que tienen los trabajadores de ser representados por el RE, sean o no miembros de la organización sindical, el cual aparece dentro del numeral 6 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP, lo cual se tipifica como PLD dentro del numeral 1 del artículo 108 de dicha Ley, al interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección. (cf.f.5)

En adición, el representante del PAMTC considera que al no negociar un asunto claramente negociable a la luz de lo que señala el artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP y el artículo 11 de la Convención Colectiva, la ACP ha llevado a cabo una práctica laboral desleal tipificada en el numeral 5 del artículo 108 de la misma Ley, al negarse a consultar o negociar de buena fe con un sindicato. (cfr.f.5)

A juicio del representante sindical del PAMTC, la ACP ha incumplido con su obligación de regirse bajo las disposiciones de las Convenciones Colectivas, al incumplir con lo pactado en la Sección 11.03(a) del Convenio Colectivo de los Trabajadores No Profesionales, toda vez que no notificó al punto de contacto designado del RE antes de modificar los deberes, responsabilidades y condiciones de trabajo de los líderes pasacables, pese a que acordó con el RE que debía hacerlo, tal como lo indica la Sección 11.03 (a) de dicha norma convencional. Que la obligación de regirse por las disposiciones contenidas dentro de las convenciones colectivas a las que el PAMTC hace referencia, aparece dentro del artículo 94 de la Ley Orgánica de la ACP. Señaló que, adicional a ello, la ACP también incumplió y desobedeció lo señalado dentro del numeral 3 del artículo 97 de la mencionada Ley, el cual le otorga el derecho al RE de representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical, toda vez que al no negociar con el sindicato un asunto claramente negociable, no se permitió al sindicato ejercer su derecho de representar los intereses de los trabajadores no profesionales, específicamente, a los líderes pasacables de cubierta que trabajan en la División de Recursos de Tránsito. (cfr.f.5)

Por lo antes indicado, el representante del PAMTC concluye que la ACP no obedeció y se negó a cumplir con dos disposiciones contenidas dentro de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP, a saber: el artículo 94 de dicha ley y el artículo 97.3, configurando de esta forma la causal

por PLD que se tipifica dentro del artículo 108.8, al no obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.

El PAMTC solicitó que la JRL declare lo actuado por la ACP como una práctica laboral desleal; y como remedio lo siguiente:

1. Dejar sin efecto los cambios efectuados al informe del líder pasacables de cubierta, con fecha 14 de julio de 2016.
2. Iniciar una negociación intermedia con el sindicato antes de hacer efectivo ningún cambio en los deberes, las responsabilidades o las condiciones de trabajo de los líderes pasacables de cubierta o del contenido del formulario identificado como 4366 (OPRT) v.31-5-2010.

Durante la audiencia, en los alegatos iniciales, el PAMTC, representado por el señor Ricardo Basile, presentó los argumentos planteados en la denuncia y, entre otros aspectos, reiteró su postura en cuanto a que:

“...Y no solamente porque la administración llevó a cabo dichos cambios, sino porque estos cambios eran más que mínimos o más que de poca importancia y, pese a esto, los mismos no les fueron notificados por escrito al punto de contacto designado del Representante Exclusivo de los Trabajadores No Profesionales, pese a que la ACP tiene el deber de hacerlo en estos casos, de conformidad con lo que establece el artículo 102 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 o Ley Orgánica de la ACP. Y en concordancia con lo que las partes acordaron en el artículo 11 de la convención colectiva, específicamente, señores miembros, en la Sección 11.03 de dicha norma convencional, la cual establece que la ACP dará previo aviso por escrito al RE, de conformidad con lo establecido en la Sección 11.01 del mismo artículo, cuando el cambio afecte adversamente, signifique una desmejora o pérdida de una condición de empleo o de trabajo, a menos, como dijimos al inicio, que dichos cambios tengan un efecto de poca importancia. Y es importante, señores miembros, indicar el contexto en que esta Sección, la parte del literal (a) de la Sección 11.03, aparece dentro del artículo 11 y es el procedimiento para las negociaciones iniciadas por la ACP. ¿Por qué digo esto, señores miembros? Porque cuando ocurren este tipo de cambios, la ACP tiene el deber contractual de iniciar una negociación, no es al sindicato al que corresponde hacerlo, es a la administración.” (Cfr.f.165-166)

El representante sindical explicó:

“...Tal y como lo hemos señalado, esto inicia con un escrito al punto de contacto designado del representante exclusivo; recibido el anuncio, la misma norma establece que el representante exclusivo tiene 7 días, prorrogables por 7 días más; vencidos esos términos, entonces ya pierde la posibilidad de continuar la negociación. ¿Y por qué puntualizo esa parte de que el deber es de la Administración? Primero, porque esta denuncia guarda relación con el incumplimiento de un procedimiento, esto es algo procedimental, señores miembros. La ACP tiene el deber contractual, y en virtud de lo que establece el artículo 102 de la Ley, de notificar antes de llevar a cabo estos cambios. No lo ha hecho, y lo demostraremos en el acto de audiencia.” (f.166)

El representante sindical hizo referencia a la postura planteada por la Gerente de Gestión Laboral de la ACP, señalando que:

“...Señores miembros, esto carece de todo sustento, cuando revisamos el artículo 11 de manera integral, donde la Sección inmediatamente anterior a esta, en la 11.03, como bien indiqué, establece que quien tiene la

responsabilidad de notificar e iniciar una negociación cuando ocurren los cambios, es la Administración, no el RE.” (f.166)

El representante del PAMTC concluyó indicando que:

“...como indiqué al inicio, este es un caso de incumplimiento de procedimiento por parte de la Administración; probaremos que, en efecto, así sucedió, que no se notificó por escrito al punto de contacto y también probaremos en este acto que los cambios que la ACP implementó sin notificar, fueron de más que de poca importancia de las condiciones de empleo, condiciones de trabajo, deberes y responsabilidades de los líderes pasacables de cubierta de la División de Recursos de Tránsito.” (f.167)

Durante la audiencia, el PAMTC reiteró las pruebas presentadas en el intercambio de pruebas con la ACP, al igual que los testigos indicados en la reunión previa celebrada el 7 de enero de 2019. Sus alegatos finales fueron presentados en ese mismo acto de audiencia, visibles a folios 251-254.

III. POSICIÓN DE LA DENUNCIADA (ACP)

La ACP a través de su apoderada especial, licenciada Tiany M. López A., contestó los cargos de PLD (fs.90-93). En su escrito reiteró lo indicado en la postura inicial presentada por la ACP y en el escrito de contestación a los cargos, señaló que:

“...en la Sección de Funciones y Responsabilidades Principales de la descripción de puesto del Líder, Pasacables de Cubierta, ML-05, vigente desde el 12 de marzo de 2014, se establecen las funciones relacionadas con el control del desempeño y comportamiento del equipo de trabajo, de la responsabilidad de que las instrucciones de limpieza sean cumplidas y de brindar charlas de seguridad de los pasacables de cubierta.

Estas funciones fueron incluidas en el Informe de Operaciones del Líder, Pasacables de Cubierta, para la verificación de controles de comportamiento y desempeño del personal a bordo de buques, con el propósito de documentar las acciones de control de comportamiento y desempeño que, desde hace mucho, ejercen los líderes. Debido a esto, podemos concluir que no se ha dado cambio alguno en sus condiciones de trabajo” (f.91)

Adicionó que:

“...consideramos oportuno señalar que el Artículo 11 de la Convención Colectiva vigente y aplicable a este caso, establece el procedimiento para solicitar la negociación de un cambio en las condiciones de trabajo que se considere ha tenido un impacto de más que de poca importancia. El procedimiento de práctica laboral desleal no es la vía apropiada para solicitar negociar un cambio en las condiciones de empleo y/o de trabajo”. (f.91)

En cuanto a las causales 1 y 5 del artículo 108 de la Ley Orgánica enunciadas por el PAMTC, la apoderada especial manifestó que:

“...el RE, al considerar que se habían dado cambios de más que de poca importancia en las condiciones de trabajo, pudo haber invocado la Sección 11.04 de la Convención de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, “NEGOCIACIÓN INICIADA POR EL RE”, que brinda la oportunidad al RE de ejercer su derecho de representar los intereses de los trabajadores de la unidad negociadora, solicitando la negociación intermedia de los cambios llevados a cabo por la Administración. El PAMTC no ejerció dicho derecho.

En lo que respecta al numeral 8 del Artículo 108 de la Ley Orgánica, el PAMTC argumenta que las acciones de la ACP están tipificadas por este numeral, porque la ACP no cumplió con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica.” (f.92)

Continúo señalando que:

“...la ACP tampoco ha restringido o interferido con derecho alguno que corresponda a los trabajadores, según la Sección Segunda del Capítulo V que comentamos.” (fs.92)

Por lo que solicitó a la JRL:

“...que declare que la ACP no ha cometido una práctica laboral desleal alguna por las razones anotadas en este escrito y desestime todas las pretensiones del Sindicato, liberando a la ACP de toda responsabilidad.” (f.93)

El licenciado Ramón Salazar, apoderado especial de la ACP, legalmente constituido mediante documento visible a folio 132, compareció al acto de audiencia y presentó los alegatos iniciales reiterando la postura de la ACP presentada en el escrito de contestación haciendo referencia a:

“ ...específicamente a la denuncia por el PAMTC, presentada hace 2 años y 10 meses, ellos afirman que las acciones de la ACP están contempladas en el numeral 5 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, ya que la Administración no notificó al punto de contacto del representante exclusivo de la Unidad de Trabajadores No Profesionales los supuestos cambios que se hizo [sic] a deberes, responsabilidades y condiciones de los líderes pasacables de cubierta de la División de Recursos de Tránsito, de conformidad con el artículo 102 de la Ley Orgánica y del artículo 11 de Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales.” (f.167)

Indicó que:

“... el PAMTC también señaló que lo actuado por la ACP se tipifica en el numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica, debido a que la División de Recursos de Tránsito al no notificar al representante exclusivo de supuestos cambios, no le permitió al sindicato ejercer su derecho a representar los intereses de los trabajadores de la Unidad Negociadora, los No Profesionales, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP. Y al hacer esto, el sindicato alega que la ACP se negó a cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 94 de la Ley Orgánica.” (f.167)

El apoderado de la ACP expuso que:

“... El sindicato señala que la ACP ha incurrido en las causales de PLD enunciadas en los numerales 1, 5 y 8 de la Ley Orgánica; por las causales de PLD establecidas en los numerales 1 y 5 del precitado artículo 108, la Sección a la que se refiere esta disposición, en la Sección Segunda, Relaciones Laborales, del Capítulo V, Administración de Personal y Relaciones Laborales de la Ley Orgánica. Así tenemos, que el PAMTC sustentó su denuncia en el argumento que, al no notificarse el representante exclusivo, al no notificársele a ellos de los supuestos cambios en los deberes y las responsabilidades, y en las condiciones de trabajo de los líderes pasacables, la ACP ha incurrido en la causal tipificada en los numerales 1 y 5. Sin embargo, al considerar que se habían dado cambios de

más que de poca importancia en las condiciones de trabajo, consideramos que el sindicato pudo haber invocado la Sección 11.04 de la Convención Colectiva, el contrato colectivo suscrito entre ellos y la ACP, que les brinda la oportunidad de ejercer su derecho de representar los derechos de los trabajadores de la unidad negociadora, solicitando una negociación intermedia de los cambios llevados a cabo por la Administración; sin embargo, vemos que el PAMTC no ejerció este derecho.” (f.168)

Que en referencia al numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica, indicó que:

“...el PAMTC argumenta que las acciones de ACP están tipificadas por este numeral, porque la ACP no cumple con el artículo 94 de la Ley Orgánica. Esto ha sido ampliamente indicado en este foro, y es que la Corte Suprema de Justicia, así como la Junta de Relaciones Laborales, se han pronunciado al respecto señalando que este artículo 94 es una disposición de tipo programática que no establece derechos ni obligaciones para las partes, ya que solo se limita a enunciar las normas bajo las que rigen las relaciones laborales de la ACP. Y, por ende, consideramos no es susceptible de ser vulnerado per se, por lo que la manera en que se presenta esta denuncia de PLD tampoco sustenta la comisión de una práctica laboral desleal. En adición a esto, la ACP tampoco ha restringido, tampoco ha interferido con el derecho alguno que corresponde a los trabajadores, según la Sección Segunda del Capítulo V que nosotros acabamos de comentar. Es importante señalar, que la Junta ha indicado que la referida Sección agrupa una serie de normas relacionadas, exclusivamente al Derecho Colectivo, a la sindicalización, por tanto, la comisión de una PLD se configura cuando estos derechos han sido afectados o vulnerados. Y en este caso particular no hay una vulneración respecto a esto.” (f.168)

Continuó señalando el apoderado de la ACP que:

“...Como lo indicó el miembro ponente al inicio de esta audiencia, el presente proceso inicia con la denuncia por cambios por modificación del formulario 466 (OPTR) Informe de Operaciones de Líder pasacable de Cubierta, tal como se observa a foja 2 del expediente y que, incluso, está en negrita. Por tanto, el presente proceso no es respecto de cambios o modificaciones en deberes y responsabilidades de forma amplia y abierta respecto al líder pasacable de cubierta, sino solamente con respecto a determinar si las actividades que enunció el PAMTC en su denuncia y posteriormente en la entrevista del 9 de marzo, que vemos que no varió, es lo que tiene que ser el objeto de debate en esta audiencia, en este proceso.” (f.168)

IV. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

La presente denuncia por práctica laboral desleal presentada por la organización sindical PAMTC en contra de la ACP, gira en torno a la infracción de los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, en concordancia con los artículos 95, 97 y 102 de dicha Ley; y la sección 11.03 de la Convención Colectiva de los Trabajadores No-Profesionales, al no haber notificado al Representante Exclusivo de los trabajadores No-Profesionales, de los cambios en las condiciones de trabajo de los líderes pasacables de cubierta que trabajan en la División de Recursos de Tránsito, al modificar el formulario identificado como 4366 (OPRT) INFORME DE OPERACIONES DEL LÍDER, PASACABLES DE CUBIERTA y que estos cambios se hicieron efectivos a partir de la fecha antes indicada, reemplazando la versión de ese mismo formulario que estuvo vigente desde agosto de 2010, se les ha restringido su derecho a representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical.

Según el denunciante, esta omisión de notificación, estando la ACP obligada a ello, ha causado una interferencia y restricción del derecho que tienen los trabajadores contemplado en numeral 6 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP, de ser representados por el representante exclusivo, sea o no miembro de la organización sindical, con ello la ACP no cumple con las disposiciones de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP, y se configura la infracción del numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

Alega el PAMTC también que estando la ACP obligada a notificar de los cambios el formulario identificado como 4366 (OPRT) INFORME DE OPERACIONES DEL LÍDER, PASACABLES DE CUBIERTA, para que el sindicato evaluase si proponía el inicio de una negociación, y no hacerlo, configura la causal que establece el numeral 5 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, de negarse a consultar o negociar de buena fe con un sindicato, como lo exige la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP.

De igual manera, considera el denunciante, esta omisión de notificación, estando la ACP obligada a ello, ha causado una restricción en el derecho del Representante Exclusivo contemplado en el numeral 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP, de representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical, el artículo 94 de la misma Ley, y con ello la ACP no cumple con las disposiciones de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP, y se configura la infracción del numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

La ACP, por su parte, en la contestación a los cargos, alega que no ha incurrido en las conductas descritas en los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP. No obstante, advierte que el PAMTC sustenta su denuncia indicando que, al no notificar al RE de los cambios en los deberes, las responsabilidades y las condiciones de trabajo de los líderes, pasacables, la ACP incurrió en la causal tipificada en los numerales 1 y 5 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP. Sin embargo, señala que el RE, al considerar que se habían dado cambios de más que de poca importancia en las condiciones de trabajo, pudo haber invocado la Sección 11.04 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, “Negociación Iniciada por el RE”, la cual le brinda la oportunidad al RE de ejercer su derecho de representar los intereses de los trabajadores de la unidad negociadora, solicitando la negociación intermedia de los cambios llevados a cabo por la Administración. Que el PAMTC no ejerció dicho derecho.

Respecto al numeral 8 del artículo 108, el PAMTC argumenta que las acciones de la ACP están tipificadas por este numeral, porque la ACP no cumplió con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de la ACP, cuando tanto la Corte Suprema de Justicia como la JRL se han pronunciado, indicando que el artículo 94 es una disposición de tipo programática que no establece derechos ni obligaciones a las partes, solo se limita a enunciar las normas bajo las cuales se rigen las relaciones laborales de la ACP y, por ende, no es susceptible de ser vulnerado.

Establecidos los puntos controvertidos en torno a la presente denuncia, la JRL pasa a valorar y analizar los aspectos de hechos y de derechos para determinar si se infringió la Ley Orgánica de la ACP y se dieron conductas desleales por parte de la Administración que se configuran en prácticas laborales desleales.

Efectivamente, los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP señalan que son prácticas laborales desleales por la ACP:

“Artículo 108. Para los propósitos de la presente sección, se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad, las siguientes:

1. Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección.
2. ...
3. ...
4. ...
5. Negarse a consultar o a negociar de buena fe con un sindicato, como lo exige esta sección.
6. ...
7. ...
8. No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.”

Mientras que el numeral 6 del artículo 95 establece el derecho de los trabajadores de ser representados por el RE:

“Artículo 95. El trabajador que pertenezca o que pueda pertenecer a una unidad negociadora, tendrá los derechos siguientes:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. Ser representado por el representante exclusivo, sea o no miembro de la organización sindical.”

Mientras que el numeral 3 del artículo 97 establece el derecho de las organizaciones sindicales, reconocidas como representantes exclusivos, el derecho a negociar acuerdos colectivos de trabajo, al disponer que:

“Artículo 97. Todo representante exclusivo tendrá derecho a:

1. ...
2. Representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical.
3. ...”

La obligación de buena fe, y las materias sujetas a negociación colectiva se encuentran reguladas entre los artículos 101 y 102 de la Ley Orgánica de la ACP.

“Artículo 101. La obligación de la administración de la Autoridad, así como la de cualquier representante exclusivo de negociar de buena fe, se definirá y desarrollará en los reglamentos, e incluirá, como mínimo, el requisito de que, en las negociaciones, las partes sean representadas por personas facultadas expresamente para lograr acuerdos que obliguen a sus representados, sin perjuicio de que ninguna de las partes podrá ser compelida u obligada a aceptar o acordar una propuesta o hacer concesión alguna.

Artículo 102. Las negociaciones entre la administración de la Autoridad y cualquier representante exclusivo, siempre que no entren en conflicto con esta Ley y los reglamentos, versarán sobre los siguientes asuntos:

1. Los que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores de una unidad negociadora, excepto aquellos asuntos

relacionados con la clasificación de puestos y los que se establezcan expresamente en esta Ley o sean una consecuencia de ésta.

2. Los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones de la administración de la Autoridad, a los que se refiere el artículo 100 de esta Ley, así como las medidas adecuadas que se apliquen al trabajador afectado adversamente por tales decisiones, a menos que tales decisiones sólo tengan efecto de poca importancia en las condiciones de trabajo.
3. El número, tipos y grado de los trabajadores que puedan ser asignados a cualquier unidad organizativa, proyecto de trabajo u horario de trabajo; la tecnología, los medios y métodos para desempeñar un trabajo. La obligación de negociar estos asuntos quedará sujeta a la utilización del método de negociación, en base a intereses y no a posiciones adversas de las partes, el que será establecido en los reglamentos. Los intereses de las partes deben promover necesariamente el objetivo de mejorar la calidad y productividad, el servicio al usuario, la eficiencia operacional del canal y la calidad del ambiente de trabajo.”

Señala el denunciante que el resultado del cambio en los deberes, responsabilidades y condiciones de trabajo a través de la modificación del formulario 4366, sin haber notificado al RE y, por consiguiente, no le dio la oportunidad al sindicato de negociar las medidas de impacto e implementación, y con ello restringiendo el derecho de los trabajadores a ser representados y el derecho del RE de representar los intereses de los trabajadores.

En desarrollo de esa normativa reglamentaria, la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No-Profesionales establece en sus artículos 11.01 y 11.03, cuándo se dan las negociaciones intermedias y el procedimiento para dar inicio, cuando esta negociación da inicio por parte de la ACP.

“ARTÍCULO 11 NEGOCIACIÓN INTERMEDIA

SECCIÓN 11.01. DISPOSICIÓN GENERAL. Este procedimiento aplica a las negociaciones sobre los asuntos que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores, excepto aquellos relacionados con la clasificación de puestos y los que se establezcan expresamente en la Ley Orgánica o sean consecuencia de esta; a los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones de la administración de la Autoridad, a los que se refiere el artículo 100 de la Ley Orgánica, así como las medidas adecuadas que se apliquen al trabajador afectado adversamente por tales decisiones, a menos que tales decisiones sólo tengan efecto de poca importancia en las condiciones de trabajo. Este procedimiento aplicara a los asuntos no incluidos en la convención colectiva que sean negociables, con excepción de aquellos que hubiesen sido discutidos durante la negociación de la convención pero que no fueron incluidos en su redacción. Este procedimiento no aplica a los asuntos contemplados en el numeral 3 del Artículo 102 de la Ley Orgánica, en cuyo caso se seguirá el método de negociación con base en intereses establecido en los artículos 64 al artículo 70 del Reglamento de Relaciones Laborales.

SECCION 11.02 ...

SECCIÓN 11.03. PROCEDIMIENTO PARA LA NEGOCIACIÓN INICIADA POR LA ACP.

(a) **La ACP dará previo aviso por escrito al RE, de conformidad con lo establecido en la Sección 11.01, cuando el cambio afecte adversamente o signifique una desmejora o pérdida de una condición de empleo o de trabajo, a menos que dicho cambio tenga un efecto de poca importancia.** Dicha notificación establecerá un período razonable para la respuesta del RE, normalmente de siete (7) días.

(b) La solicitud del RE para negociar incluirá sus propuestas de negociación específicas. La propuesta o propuestas deben estar directamente relacionadas a aspectos específicos y negociables de los temas propuestos por la ACP. Cuando no se incluyan las propuestas, el RE proporcionará dichas propuestas tan pronto como le sea práctico, aunque en un plazo no mayor de siete (7) días calendarios posteriores a la fecha de su solicitud para negociar.

(c) La negociación iniciará a más tardar catorce (14) días posteriores al recibo de la notificación en la que el RE manifiesta su intención de negociar...” (Resaltado de la JRL)

Estima la JRL que la ACP se comprometió con el RE a notificarle de cualquier cambio que afectase adversamente o significase una desmejora o pérdida de una condición ya sea de empleo o de trabajo de cualquier trabajador de la unidad negociadora, siempre que dicho cambio tenga un efecto de más que de poca importancia.

Es un hecho comprobado que la ACP modificó el formulario 4366, Informe de Operaciones del Líder, Pasacable de Cubierta, tal y como constan en las declaraciones vertidas en el acto de audiencia, tal es el testimonio del primer testigo, quien fue requerido por ambas partes, ingeniero Rogelio Gordón (fs.192 a 202), al ser interrogado por el sindicato PAMTC, a pregunta, si con la implementación del formulario 4366, fechado 14 del 7 de 2016, era la primera vez que a los líderes pasacables de cubierta se les solicitaba que hicieran un registro de estas acciones de control de manera escrita, este contestó: “...Parcialmente sí, porque el tema de las meriendas, por ejemplo, tenía que manejar un control de meriendas mediante listas. Así que parcialmente es correcto...”

A pregunta al ingeniero Gordón por parte del sindicato, si previo a hacer efectivas las modificaciones al formulario 4366, la administración notificó al punto de contacto designado del representante exclusivo de los trabajadores no profesionales sobre esas modificaciones que tenía previsto realizar, contestó: “...No tengo conocimiento específico de eso, porque normalmente eso se puede manejar a nivel de las secciones, pero como lo que se estaba...el cambio que se estaba haciendo realmente ya estaba contenido dentro de la descripción de puesto de los líderes pasacables; es muy probable que se consideró que no era necesario comunicarse con el representante exclusivo...”

En la declaración del señor Manuel Ríos (fs.203 a 215), en su condición de perito, a pregunta del sindicato de si tuvo conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sobre alguna modificación realizada en el año 2016 al formulario 4366 que se identifica como el Informe de Operaciones al Líder Pasacables de Cubierta, contestó: “Correcto”.

A pregunta del sindicato sobre la naturaleza y extensión de los cambios realizados y revisados, el perito Ríos indicó que: “... obedece a incluir un recordatorio en la bitácora del líder pasacable de algunas de las funciones que ya tiene en su descripción del puesto, por eso se le adicionó allí para que el

líder pudiera llevar un control más exacto de aquellas labores adicionales a la operación que él realiza a bordo del barco.”

A pregunta del sindicato al perito de si antes de que esas funciones aparecieran en el formulario 4366 del año 2016, ¿cómo llevaban a cabo los líderes esas funciones y qué control se llevaba de la realización de las mismas, contestó: “El líder lo sabía, los líderes tenían conocimiento que tenían esa responsabilidad de verificar la conducta de su gente, de su equipo de trabajo y dirigirse a ellos en charlas por cualesquiera temas que se les asignara [sic] sobre todo, principalmente el de seguridad.”

A pregunta si el perito reconocía la descripción de puesto, fojas 16, 17 y 18 del expediente, contestó: “Sí.”

A continuación, se le preguntó al perito, si esa descripción de puesto era la válida y vigente para los líderes pasacables de cubierta cuando se hizo efectiva la modificación del formulario 4366, Informe de Operaciones de Líderes Pasacables de Cubierta que se implementó y se revisó el 14 de julio de 2016. Contestó: “En realidad no estoy seguro.”

A pregunta de si podía explicar sobre qué tratan las actividades que se observan a foja 9 donde se menciona a Cocolí y Agua Clara, qué actividades son esas, por qué aparecieron en la versión del año 2016 y por qué no aparecieron en la versión del año 2010, contestó: “La diferencia que hay entre un formulario y el otro, y la visión de las esclusas de Agua Clara y Cocolí obedecen a que en el 2010 no existía, había que incluir la función de esclusaje para esas dos nuevas locaciones.”

Señaló el perito Ríos que: “La actualización de este formulario específicamente obedece a un mejor control de las funciones e incidentes o cualquier otro hecho que el líder en la ejecución de su trabajo enfrente a bordo del barco y en su interacción con la cuadrilla, con la cuadrilla que se le asigne.”

A pregunta de la ACP al perito Ríos si las modificaciones efectuadas en el formulario 4366, si estas superan con creces los deberes y responsabilidades contempladas en la descripción de puesto de los líderes pasacables de cubierta, este contestó: “No lo hacen, son más bien una ayuda para que el líder lleve registro de las funciones que él hace e informe algunas desviaciones que... de las cuales nosotros llevamos un control y nos permita involucrarnos un poquito más...”

A pregunta de la ACP al perito Ríos: “¿Diga si las actividades en la parte *varios* como merienda, charla de meriendas y revisión, que la estación de trabajo quedó limpia y recordatorio de pasacables, constituyen en el evento de que se consideren un cambio, si tienen un efecto de más que de poca importancia, si supuestamente son cambios de más que de poca importancia en las funciones de deberes y responsabilidades de los líderes pasacables de cubierta?, contestó: “...el líder siempre ha tenido la función de velar de que todo a bordo quede en orden después de cada tránsito.”

En los alegatos finales, el Sindicato indicó que es un deber contractual y en concordancia con el artículo 102 numeral 2 de la Ley Orgánica de la ACP, que la Administración cuando va a ejercer sus derechos, como el de asignar trabajos, debe notificar antes al Sindicato para que este pueda ejercer su derecho a negociar la implementación, los procedimientos y las medidas adecuadas aplicadas a los trabajadores que se han visto afectados en sus condiciones de empleo y en sus condiciones de trabajo como consecuencia de la aplicación de estos cambios; y estos cambios en el formulario 4366 sí afectan las condiciones de trabajo de los líderes pasacables de cubierta.

Agregó que, la ACP en ningún momento ha argumentado, señalado, ni mucho menos demostrado que previo a la implementación de estos cambios, procedieron de acuerdo con la Sección 11.03 del convenio colectivo a través de una notificación escrita al punto de contacto designado del representante exclusivo.

Por otro lado, el Sindicato señaló la actividad correspondiente a la charla de las meriendas, la cual no aparecía en la descripción de puesto, y que según la explicación del testigo Ballesteros, no era solamente colocar un gancho de si se dio la charla, sino que, de no darse, explicar por qué.

Aclaró que cuando el cambio nace de la Administración, la obligación y el deber de notificarlo es de la Administración.

En los alegatos finales de la ACP, esta señala que en la descripción de puesto, en el cuarto párrafo de la foja 141, se establece que el líder prepare informes tales como informes de accidentes, informes de condiciones seguras, reporte de accidentes, lo que conlleva llenar otra documentación o informes que le envía la administración y que no estén descritos en su descripción de funciones. Las charlas de merienda se dan para mantener el orden y limpieza que debe existir en el lugar de trabajo, que es una norma de salud y seguridad ocupacional que indica que se deberá establecer un procedimiento de control, orden y limpieza de los lugares de trabajo y evitar accidentes.

Manifiesta la ACP que el ingeniero Gordón en su declaración indicó que el Informe del Líder Pasacable de Cubierta sintetiza funciones y responsabilidades que se le pide a los líderes, donde se registra el desempeño, comportamiento y seguridad.

Señaló la ACP que, a pregunta del miembro de la JRL, qué es la charla de merienda, el perito Manuel Ríos contestó que se refería a un recordatorio a los trabajadores para que no dejen desperdicios.

Por su parte, el testigo Ballesteros, a pregunta realizada, señaló que la merienda se le da a los pasacables desde el año 2013 o antes, lo que significa que la merienda se brindaba antes de que se hubiese dado un cambio en el formulario que es reprochado por el sindicato en este proceso.

Resulta importante reiterar que la denuncia por PLD se da por los cambios en los deberes, responsabilidades y condiciones de trabajo de los líderes pasacables de cubierta de la División de Recursos de Tránsito, al modificarse el formulario 4366, el 14 de julio de 2016.

Si tomamos en consideración las actividades que se adicionaron al formulario 4366 sobre las meriendas, que conlleva cierta información adicional como lo es:

- a) Si la merienda se entregó y no hubo charla, explique.
- b) Si se revisó el área de la estación de trabajo, si quedó limpia. Si no revisó, explique.
- c) Si efectuó recordatorio a los pasacables de no llevar artículos prohibidos, de no deambular en áreas prohibidas, de la restricción de uso de celular, de no haber hecho recordatorio, explique; conllevando cambios más que de poca importancia.

Al revisar las funciones y responsabilidades principales del Líder Pasacables de Cubierta, el titular del puesto está asignado a trabajar en equipo con un personal de cuatro (4) a veinticuatro (24) pasacables de cubierta, y en casos especiales hasta treinta (30), tiene la responsabilidad de asignar las estaciones de trabajo a cada miembro del equipo una vez a bordo de los buques, prepara

informes de accidentes, condiciones inseguras y Reportes de Incidentes. De ser necesario, está llamado a participar en esclusajes de relevo. Encargado de la seguridad e integridad de las damas pasacables de cubierta que están a bordo. Utiliza la radio para recibir instrucciones y comunicarse con los prácticos a bordo de las embarcaciones en tránsito. Es responsable de cumplir con la enmienda del convenio marino SOLAS, sobre regulaciones que deben cumplir las naves en seguridad, construcción, equipamiento de comunicaciones y de navegación. (Fs.75-77)

De lo anterior resulta evidente que el formulario 4366 modifica de manera perceptible las condiciones de trabajo de los líderes pasacables de cubierta, en cuanto a las funciones que estos han venido desarrollando, ya que se establece la adición de actividades que acrecientan sus deberes y responsabilidades, y que exigen un detalle y explicación, es decir, le suma compromisos, y es con base en el procedimiento pactado en el Convenio Colectivo, que la ACP está obligada a notificarle de cualquier cambio que afecte adversamente o signifique una desmejora o pérdida de una condición, ya sea de empleo o de trabajo de cualquier trabajador de la unidad negociadora, siempre que dicho cambio tenga un efecto de más que de poca importancia, como el presente caso, lo que permite que el RE pueda hacer ejercicio de su derecho a representar en los términos previstos en el artículo 97, numeral 3 de la Ley Orgánica, lo que a su vez guarda relación, asimismo, con los derechos de los trabajadores a ser representados por su representante exclusivo de conformidad con el artículo 95, numeral 6 de la Ley Orgánica de la ACP.

La JRL ha podido constatar que la ACP modificó el formulario identificado como 4366 (OPRT), Informe de Operaciones del Líder, Pasacables de Cubierta (ver fojas 2 y 3 del expediente). Dichas modificaciones implican una modificación de las funciones y responsabilidades de los trabajadores que desempeñan ese cargo, que fueron implementadas sin dar aviso por escrito al RE, como lo establece la Sección 11.03 del artículo 11 de la Convención Colectiva y el artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP.

Cabe destacar que es el criterio de esta Junta, que para determinar si hubo o no efectos adversos de más que “de minimis”, se analizan los efectos que la medida causa o puede causar, en este caso, en las condiciones de empleo y de trabajo de los trabajadores afectados. En este caso, a los líderes pasacables de cubierta se les adicionaron deberes y responsabilidades. Las nuevas actividades, aunque se realicen y posiblemente sean de conocimiento diario de los trabajadores, les exige una ampliación y adición detallada de sus deberes y responsabilidades. No perdamos de vista que los cambios se dan producto de adicionar tareas y responsabilidades a los trabajadores, y es allí cuando se afecta de manera desfavorable las condiciones de trabajo.

La ACP alega también en su defensa que el RE al considerar que se habían dado cambio más que de poca importancia en las condiciones de trabajo, pudo haber invocado la Sección 11.04 de la CC. Estos argumentos, aunque ciertos, no modifican el hecho que la Administración estaba obligada a notificar de su decisión de modificar el INFORME DE OPERACIONES DEL LÍDER, PASACABLES DE CUBIERTA, por efecto de lo acordado con el representante exclusivo de la unidad negociadora en la convención colectiva vigente, en su artículo 11.03, y con ello, brindarle la oportunidad de que el representante exclusivo pudiese solicitar la negociación de las medidas para mitigar el impacto adverso de estos cambios.

Y en este sentido, queda demostrado que la ACP, al estar obligada a notificar cambios en las condiciones de trabajo de los líderes de pasacables de cubierta, al ser estos de más que de poca importancia, la omisión de esta notificación implica una restricción de los derechos de los trabajadores de ser

representados por el RE, una negación de negociar cuando estaba obligada a ello, y además una restricción de los derechos del representante exclusivo de representar a los miembros de la unidad negociadora.

Luego del examen de las pruebas testimoniales y documentales, la JRL es del criterio que, tal como ha señalado el sindicato, los cambios no le fueron notificados por escrito al punto de contacto designado del Representante Exclusivo de los Trabajadores No Profesionales, incumpléndose con el artículo 102, numeral 2 de la Ley Orgánica de la ACP, siendo cambios más que de poca importancia en las relaciones de trabajo y, con ello, dando lugar a una práctica laboral desleal por violación a los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley orgánica de la ACP.

En consecuencia, de lo arriba expuesto, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que la Autoridad del Canal de Panamá incurrió en la infracción de los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá y, por consiguiente, cometió prácticas laborales desleales alegadas dentro de la denuncia PLD-52/16, instaurada por el Panama Area Metal Trades Council.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Autoridad del Canal de Panamá, **DEJAR SIN EFECTO** los cambios efectuados en el Informe del Líder Pasacables de Cubierta de fecha 14 de julio de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 94, 95, 97, 101, 102, 108, 113, 114 y demás concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá. Artículos 5, 57, 59 y 84 de Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá. Artículo 11 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales.

Comuníquese y cúmplase,

Manuel Cupas Fernández
Miembro Ponente

Lina A. Boza A.
Miembro

Ivonne J. Durán R.
Miembro

Nedelka Navas Reyes
Miembro

Fernando A. Solórzano A.
Miembro

Magdalena Carrera Ledezma
Secretaria Judicial

